



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Proceso No. 2019-00479

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

2. Por el auto referido, el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P.

3. Inconforme con tal determinación, el abogado actor formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que no le asiste razón al Juzgado de primera instancia en decretar la terminación por desistimiento tácito, como quiera que se está partiendo de un supuesto de hecho equívoco, toda vez que el día 12 de agosto de 2021 fue radicado ante el despacho el cotejo negativo; pero error, lo dirigió al correo electrónico cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; situaciones que deben analizarse sin formalismos inadecuados y dándole prevalencia al derecho sustancial.

Señala también, que las actuaciones materializadas por la parte actora fueron efectuadas bajo el principio constitucional de buena fe, porque considera que al haber presentado el memorial el 12 de agosto de 2021, demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es lo que hace referencia el artículo 317 del C.G.P.

4. El juzgado de primer grado se pronunció frente a la reposición planteada, exponiendo que ese Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias desde el 4 de septiembre de 2019 y posteriormente con auto del 6 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviado a la convocada, sin que evidenciara algún otro tipo de actuación.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

Por ello, desde ese momento se inició el cómputo del fenómeno decretado en la providencia objeto de estudio.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, en torno a que por equivocación remitió los trámites de notificación al Juzgado 27 Civil Municipal, indica el *a quo* que desde el 25 de septiembre de 2019 el asunto en cuestión se encuentra cargado y actualizado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de ese Juzgado; por ello no son de recibo tales argumentos, en razón a que el momento en que se decretó la terminación del proceso no se tuvo conocimiento de las actuaciones judiciales que se habían radicado para diciembre de 2020 en otra autoridad judicial y tampoco el apoderado judicial requirió la remisión del correo electrónico por equivocación, ni se remitió esa misiva por cuenta del juez homólogo.

Indica que, si bien esa gestión del apoderado no puede por sí demostrar una mal fe por cuenta del profesional, tampoco puede generarse una carga negativa sobre esa autoridad, que le obligue a declinar sobre su intención de terminar el proceso. Y que a pesar de que el principio general obliga a sobreponer la regla sustancial sobre la procesal, en este caso, la omisión y posterior equivocación en la radicación emanó del actuar del apoderado demandante y no fue propiciada por el despacho, por ende, no resulta viable que el juzgado deba tomar una postura diferente, máxime teniendo en cuenta que nunca recibió la comunicación.

CONSIDERACIONES

5. De acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

6. Descendiendo al caso de autos, de entrada, debe decirse que la providencia objeto de alzada será confirmada, no sólo porque acertadamente, y vista la realidad procesal, para la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito no se tuvo conocimiento de las peticiones que fueron equívocamente presentadas por el apoderado de la parte actora en otro despacho judicial.

Al respecto, es importante mencionar que, revisada la actuación, no puede llegar a concluir este despacho que se hubiera tratado de una mera equivocación en la radicación de la solicitud, pues nótese que ni el memorial, ni el mismo trámite de la notificación se encontraba dirigido al Juzgado que tiene el

conocimiento del asunto; sino que por el contrario, se encontraban dirigidos directamente al Juzgado 27 Civil Municipal quien desde el 6 de agosto de 2019 se declaró impedido para continuar conocimiento de dichas diligencias y por ello, el Juzgado 28 Civil Municipal avocó el conocimiento desde el 30 de septiembre de 2019; lo que de contera desvirtúa *per se*, la aplicación del principio general de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Aunado a lo anterior, se tiene que efectivamente el trámite de las presentes diligencias se encuentra dentro de aquellas a que hace referencia el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues según puede verificarse en el plenario, la última actuación previo al decretó de la terminación del proceso, fue la providencia del 6 de febrero de 2020 por medio de la cual se tuvo en cuenta el citatorio remitido y se instó a la parte actora para que procediera a remitir el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*.

7. Acorde con las anteriores consideraciones, lo procedente era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como procedió el juzgado de primera instancia, razón por la cual se ha de confirmar la decisión objeto de inconformidad, sin que haya lugar a imponer costas puesto que no están acreditadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría